

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE.- C. NEIDY VALDÉS VALDÉS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 381 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 190 BIS IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR ADICIÓN DEL NUMERAL 79 BIS I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN DE LA CREACIÓN DE UNA COMISIÓN DE ACREDITACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS LABORATORIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE PRACTICAN LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN, CON MARCADORES GENÉTICOS DE ADN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de marzo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

NEIDY VALDÉS VALDÉS

[REDACTED] ante ustedes con el debido respeto comparezco
BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

En mi carácter de ciudadana nuevoleonesa y en ejercicio de la prerrogativa que me conceden los artículos 68 de la Constitución Política Local y 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocupo a presentar:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, DE REFORMA POR ADICION Y MODIFICACION A LOS ARTICULOS 381 BIS DEL CODIGO CIVIL Y 190 BIS IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON; Y POR ADICION DEL NUMERAL 79 BIS I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, **PARA CREAR "LA COMISIÓN DE ACREDITACIÓN Y VIGILANCIA" DE LOS LABORATORIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE PRACTICAN LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN, CON MARCADORES GENÉTICOS DE ADN,** Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A ESAS PRUEBAS.

EXPOSICION DE MOTIVOS :

Nuestro H. Tribunal Superior de Justicia cuenta con una lista de peritos oficiales a la que tenemos acceso tanto los litigantes como las autoridades judiciales, lo que da la confianza de que con rapidez y eficacia se puede señalar a alguno de los expertos de esa lista, sabiendo que cada año son revalorados por el Tribunal, que ya se ha justipreciado su capacidad y experticia y que, además, la autoridad en su momento les exigirá que demuestren sus conocimientos y estudios. Lo que se proyecta en una más eficaz administración de la justicia y de las normas legales.

Pero en esa lista oficial no se incluyen LABORATORIOS OFICIALES QUE PRACTICAN LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN, CON MARCADORES GENÉTICOS DE ADN, porque ninguno ha sido valorado para ello. Consecuentemente, los juzgados familiares y todos los que conocen de asuntos de investigación de paternidad, maternidad y de filiación en general, así como los litigantes, tenemos que recurrir "al que nos dé más confianza", sin ningún respaldo, sin haber sido revisados y acreditados por el Tribunal en sus técnicas, personal, instalaciones, métodos etcétera, como lo hace con cada perito que incluye en su lista oficial.

Actualmente la ley solo limita en sus artículos ARTICULOS 381 BIS DEL CODIGO CIVIL Y 190 BIS IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, a que las "instituciones" que practiquen la prueba del ADN "cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado".

Naturalmente, por lo general todos los laboratorios que practican esa prueba cuentan con su certificado expedido por la Secretaría de Salud, pero ello no implica que todos estén capacitados para realizar las pruebas con CALIDAD y cumpliendo los estándares que señalan las asociaciones nacionales e internacionales, para evitar erróneas manipulaciones o contaminaciones y para cumplir con las exigencias básicas en cada fase de la prueba, **que permitan después en su caso estar en posibilidad en juicio de validar su eficacia.**

Por ejemplo, los laboratorios solicitan identificación, huellas, credenciales etcétera, de los que van a otorgar las muestras, pero no de los empleados del laboratorio que las toman, de los que las resguardan, examinan, etcétera, **lo que es básico para garantizar la CADENA DE CUSTODIA**, esos entre muchos más requisitos primordiales reguladores internacionalmente (pueden observarse los básicos del reglamento adjunto que se propone) que no se observan ni se supervisan ni monitorean, dejando en estado de indefensión a todos los involucrados en un juicio.

En la práctica y desde que se legisló sobre la prueba del ADN, las autoridades y los litigantes han optado por señalar a los laboratorios de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por ser los que se considera tienen experiencia en el ramo, y es cierto, pero para asuntos judiciales, como lo son los juicios de investigación de paternidad, maternidad y de filiación en general, para efectos legales y judiciales e inclusive para beneficio de los propios laboratorios, es indispensable se reglamente sobre la práctica de la prueba en forma específica, **para que esa prueba a futuro no resulte nulificada por la imposibilidad de constatar si se cumplió o no con los estándares nacional e internacionalmente establecidos, para poder verificar cada fase del proceso de la prueba.** Además, para contar con más laboratorios experimentados y

acreditados que permitan a las autoridades y a los interesados en los juicios tener más opciones en la periciales colegiadas.

Por ello, ante lo delicado del asunto, donde además están inmersos asuntos del orden público, de menores y de la familia, y considerando que el resultado de una prueba de filiación puede tener efectos serios en una familia y en las personas mismas, consecuentemente el resultado debe ser muy serio y debe estar formalmente respaldado, por lo que es apremiante que nuestro Tribunal cuente con una **COMISIÓN DE ACREDITACIÓN Y VIGILANCIA** DE LOS LABORATORIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE PRACTICAN LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN, CON MARCADORES GENÉTICOS DE ADN, cuya función será auxiliar a la administración de la justicia, contribuir a la unidad de criterio científico y a la calidad máxima de las pruebas de ADN para determinar la paternidad, la maternidad o cualquier otra filiación.

Una Comisión permanente organizada y supervisada por el Consejo de la Judicatura, que **ACREDITE** los laboratorios expertos, actualizados y confiables en los que las autoridades puedan ordenar la práctica de las pruebas del ADN, y resolver las consultas que las autoridades judiciales familiares y dependencias gubernamentales les formulen. Obtenidas sus acreditaciones, los laboratorios aprobados pasarán a constituir los "LABORATORIOS OFICIALES DEL TRIBUNAL".

*Se adjunta a esta iniciativa un proyecto del DECRETO que crearía a la Comisión incluyendo su reglamento básico.

REFORMA PROPUESTA:

AL ARTÍCULO 381 Bis DEL CODIGO CIVIL:

ACTUALMENTE DICE:

Art. 381 Bis.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado para efectuar este tipo de pruebas, tendrá validez plena. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

DEBE DECIR:

Art. 381 Bis.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, **realizada por laboratorios certificados y acreditados** para efectuar este tipo de pruebas, tendrá validez plena. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

Se entenderá por laboratorios certificados y autorizados, los que tengan vigente la Certificación expedida por la Secretaría de Salud del Estado, y la Acreditación emitida por la Comisión de Acreditación y Vigilancia competente, de conformidad con los estándares que la misma establezca. Le corresponde al Estado reglamentar el funcionamiento de los laboratorios públicos o privados que realizan esas pruebas científicas, para garantizar su calidad.

AL ARTÍCULO 190 Bis IV DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES:

ACTUALMENTE DICE:

Art. 190 Bis IV.- En caso de negativa de la filiación, se ordenará la práctica de la prueba biológica respectiva, misma que deberá realizarse ante una institución con capacidad para realizar este tipo de pruebas y que cumpla con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado. En el mismo proveído se señalará la fecha para su desahogo, a fin de que se tomen las muestras respectivas, previa citación de las personas que se someterán a dicha prueba, constituyéndose el juez en el lugar señalado para la práctica de la prueba, levantando acta circunstanciada de lo que acontezca. La institución designada tendrá un plazo de treinta días para rendir el dictamen, pudiéndose prorrogar dicho término a solicitud de la misma.

El dictamen remitido a la autoridad judicial versará únicamente sobre los datos relativos a la filiación, conservándose en la confidencialidad los demás datos o características genéticas que pudiera arrojar la misma, a fin de preservar los derechos que en cuanto a su intimidad le asisten a la persona.

DEBE DECIR:

Art. 190 Bis IV.- En caso de negativa de la filiación, se ordenará la práctica de la prueba biológica respectiva, misma que deberá **realizarse por laboratorios certificados y acreditados** para efectuar este tipo de pruebas. En el mismo proveído se señalará la fecha para su desahogo, a fin de que se tomen las muestras respectivas, previa citación de las personas que se someterán a dicha prueba, constituyéndose el juez en el lugar señalado para la práctica de la prueba, levantando acta circunstanciada de lo que acontezca. La institución designada tendrá un plazo de treinta días para rendir el dictamen, pudiéndose prorrogar dicho término a solicitud de la misma.

El dictamen remitido a la autoridad judicial versará únicamente sobre los datos relativos a la filiación, conservándose en la confidencialidad los demás datos o características genéticas que pudiera arrojar la misma, a fin de preservar los derechos que en cuanto a su intimidad le asisten a la persona.

Se entenderá por laboratorios certificados y autorizados, los que tengan vigente la Certificación expedida por la Secretaría de Salud del Estado, y la Acreditación emitida por la Comisión de Acreditación y Vigilancia competente, de conformidad con los estándares que la misma establezca. Le corresponde al Estado reglamentar el funcionamiento de los laboratorios públicos o privados que realizan esas pruebas científicas, para garantizar su calidad.

REFORMA PROPUESTA:

A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 Y SE ADICIONA EL 79 BIS I, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 3o.- Son auxiliares de la impartición de la justicia:

.....

XIII.- La Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios Públicos y Privados que practican las pruebas de *filiación*, con marcadores genéticos de ADN; y,

XIV.- Los demás que las leyes les confieran este carácter.

.....

ARTÍCULO 79 BIS I.- La Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios Públicos y Privados que practican las pruebas de *filiación*, con marcadores genéticos de ADN, será un órgano del Consejo de la Judicatura del Estado, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objetivo contribuir a la eficacia de las normas relativas a la investigación de la Paternidad y de Filiación en general, otorgando mecanismos expeditos para establecer con eficacia los laboratorios expertos y confiables que constituirán los laboratorios oficiales, en los que las autoridades puedan ordenar la práctica de las pruebas de ADN.

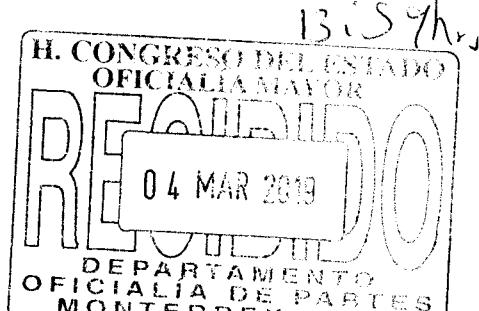
Los servicios que esta Comisión brinde serán prestados de forma gratuita y se proporcionarán en sus propios espacios e instalaciones.

La Comisión de Acreditación y Vigilancia, estará integrada por su Presidente, Vicepresidente, Coordinador, Comisario y Vocales, así como del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. Para ser Presidente de la Comisión de Acreditación y Vigilancia se deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y V del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, además deberá poseer título con antigüedad de mínimo cinco años de biólogo molecular maestro catedrático con posgrado en genética con certificado expedido por

años en pruebas de paternidad con marcadores genéticos de ADN, que esté vigente en la práctica actual, seleccionado por los miembros de la Comisión por sistema de concurso mediante convocatoria pública, y en la que se valorará especialmente la competencia técnica y la experiencia de los candidatos. Los requisitos para el nombramiento de los demás miembros de la Comisión se establecerán en el reglamento de la propia Comisión.

Con el debido respeto, quedo de ustedes,

NEIDY VALDÉS VALDÉS



EL C. _____, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O :

Núm....

Por el cual se instituye y reglamenta la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios Públicos y Privados que practican las pruebas de *filiación*, con marcadores genéticos de ADN, y se dictan otras disposiciones relativas a esas pruebas.

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 381 Bis del Código Civil, y el 190 Bis IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, prevén que los laboratorios legalmente autorizados para realizar la prueba del ADN en los procesos para establecer una filiación, deberán estar *acreditados* por la Comisión de Acreditación y Vigilancia competente de conformidad con los estándares que la misma establezca, y que le corresponde al Estado reglamentar el funcionamiento de los laboratorios públicos o privados que realizan esas pruebas científicas, para garantizar su calidad.

II.- Que en virtud de lo anterior, es necesario instituir y reglamentar la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practicarán las pruebas con marcadores genéticos de ADN para establecer la filiación, así como las calidades y formas de seleccionar a sus delegados.

III.- Este Reglamento y la Comisión que se instituye, serán herramientas que deben contribuir a la eficacia a las normas relativas a la investigación de la Paternidad y de Filiación, otorgando mecanismos expeditos para establecer con eficacia y rapidez los laboratorios expertos y confiables en los que las autoridades puedan ordenar la práctica de las pruebas del ADN.

LEY REGLAMENTARIA PARA LA ACREDITACION Y VIGILANCIA DE LOS LABORATORIOS QUE PRACTICAN LA PRUEBA DEL ADN DE PATERNIDAD Y OTRAS FILIACIONES.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º.- Se entenderá por *Certificación* el procedimiento por el cual la dependencia de Salud respectiva expide la constancia por escrito y/o por medio de un sello de conformidad, para hacer constar que los servicios que se prestan en los laboratorios de genética públicos o privados donde se realizan las pruebas de filiación con marcadores genéticos de ADN, cumplen con los requisitos establecidos en la norma técnica u otro documento normativo respectivo que exija esa dependencia.

Artículo 2º.- Se entenderá por *Acreditación* para realizar las pruebas científicas de ADN previstas en la Ley sobre la investigación de Paternidad y de Filiación, aquellos laboratorios de genética públicos o privados que una vez certificados por la dependencia de Salud del Estado, se sometan voluntariamente a demostrar ante la Comisión de Acreditación y Vigilancia el cumplimiento de los estándares definidos y aprobados por esa Comisión, y obtengan por escrito la acreditación respectiva.

Artículo 3º.- Sólo los laboratorios *Certificados* y *Acreditados* podrán practicar las pruebas del ADN en los procesos administrativos y judiciales establecidos en las legislaciones del Estado sobre investigación de Paternidad y de Filiación.

TITULO PRIMERO

DE LA COMISION DE ACREDITACION Y VIGILANCIA

CAPITULO I Del Objeto

Artículo 4º.- La Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican las pruebas con marcadores genéticos de ADN para establecer los casos de Paternidad y Filiación, es un órgano técnico adscrito al Tribunal Superior de

Justicia en el Estado, cuya función es auxiliar a la administración de la justicia y contribuir a la unidad de criterio científico y a la calidad máxima de las pruebas de ADN para determinar la paternidad, la maternidad o cualquier otra filiación.

Artículo 5º.- Su organización y supervisión corresponde al Tribunal Superior de Justicia. Su ámbito de actuación se extiende a todo el Estado de Nuevo León.

Artículo 6º.- En sus funciones técnicas tiene carácter independiente y emite sus informes conforme a las reglas de investigación científica que estime adecuadas.

Artículo 7º.- En sus funciones de asesoramiento e información a la administración de justicia y dependencias gubernamentales, prestará la asistencia necesaria respecto a las pruebas de ADN previstas en la Ley sobre investigación de la Paternidad y de Filiación.

CAPITULO II De sus Funciones

Artículo 8º.- La Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican las pruebas con marcadores genéticos de ADN para establecer los casos de filiación de que trata la Ley, deberá velar por la máxima confiabilidad de las pruebas que se realicen en el Estado y de la calidad en la custodia de las bases de datos y su utilización, conforme a los procedimientos técnicos, científicos y administrativos estandarizados por la misma Comisión observando los criterios de la comunidad científica de Genética a nivel nacional e internacional. Y para ello tendrá las siguientes funciones:

I.- Lograr la unidad de criterio necesaria en los análisis que se realizan para la Administración de Justicia, y su interpretación.

II.- Reglamentar los mecanismos mediante los cuales inspeccionará, vigilará y controlará la calidad de las pruebas con marcadores genéticos de ADN para paternidad y maternidad y otras filiaciones; complementarios a los que se determinan como estándares básicos en este Decreto.

III.- Reglamentar los mecanismos mediante los cuales inspeccionará, vigilará y controlará la calidad de los laboratorios en la cadena de custodia de las bases de datos y su utilización, para garantizar que el camino que recorren los indicios o

muestras desde que se recogen hasta que se conocen los resultados se ha hecho en las condiciones de seguridad y de rigor adecuadas; complementarios a los que se determinan como estándares básicos en este decreto.

IV.- Diseñar y reglamentar el proceso de acreditación, inspección y supervisión.

V.- Definir y aprobar los métodos, técnicas y procedimientos que deben cumplir para obtener y conservar su acreditación los laboratorios que practican las pruebas con marcadores genéticos de ADN para establecer paternidad, maternidad u otra filiación; complementarios a los que se determinan como estándares básicos en este decreto.

VI.- Vigilar el cumplimiento permanente por parte de los laboratorios que realizan pruebas con marcadores genéticos de ADN para paternidad o maternidad u otra filiación, de los métodos, las técnicas y los procedimientos que se determinan como estándares básicos en este Decreto y los complementarios que establezca la Comisión.

VII.- Informar a las autoridades competentes sobre las irregularidades detectadas relacionadas con el cumplimiento de las condiciones exigidas, los procedimientos y calidad e interpretación de las pruebas con marcadores genéticos de ADN para establecer paternidad, maternidad u otra filiación por parte de los laboratorios o sobre la calidad en la cadena de custodia de las bases de datos; en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

VIII.- Recomendar al Gobierno Estatal los estudios e investigaciones relacionados con las funciones de la Comisión.

IX.- Resolver las consultas que las autoridades judiciales familiares y del registro civil les formulen.

X.- Expedir su propio reglamento de funcionamiento.

XI.- Estudiar y dictaminar las quejas que particulares, autoridades o cualquier otro formulen con respecto al desempeño de alguno de los laboratorios acreditados por la Comisión.

XII.- Comunicar a través de publicaciones en el Periódico Oficial y en el Boletín Judicial del Estado los requisitos que deben cumplir los laboratorios que deseen someterse al proceso de acreditación, y hacerlos circular públicamente en la Secretaría

de Salud y en lugares visibles para los laboratorios del Estado que practiquen pruebas de ADN de filiación.

XIII.- Mantener siempre vigente y actualizada la lista de laboratorios acreditados, comunicarla al Tribunal Superior de Justicia, a las autoridades del ramo familiar y a la Dirección del Registro Civil, a quienes también deberá informarles inmediatamente cuando se autorice una acreditación más y/o cuando una acreditación hubiera sido suspendida o cancelada.

XIV.- Tener a disposición de abogados litigantes, de los particulares y de cualquier otra dependencia que la solicite, la lista de los laboratorios con acreditación vigente por la Comisión.

XV.- Precisar en la lista de acreditados el alcance de acreditación de cada laboratorio, la cual podrá incluir pruebas o ensayos o métodos de calibración y éstos son los que se acreditan, detallando pormenorizadamente lo que incluye la acreditación.

XVI.- Auxiliar a la autoridades cuando necesiten información adicional sobre la forma de gestionar alguna prueba de ADN que por su complejidad requiera especialización, por ejemplo cuando se investigue una filiación de parientes en la que estén ausentes los parientes más próximos, o sea necesaria la exhumación de un cadáver o cualquier otra circunstancia que requiera asesoría técnica para saber a qué parientes llamar en la investigación y/o que medidas tomar para el mejor esclarecimiento de la filiación y calidad de la prueba, evitando su pérdida o inutilización.

XVII.- Emitir su opinión cuando se lo pida alguna autoridad sobre cuál de dos exámenes de ADN con resultados contradictorios le otorga más credibilidad, exponiendo los motivos y emitiendo sus recomendaciones.

XVIII.- Organizar programas permanentes de garantía de calidad que permitan la autoevaluación de los distintos laboratorios en los diferentes métodos, haciéndoles ver la obligación de adoptar las técnicas y métodos estandarizados por la Comisión, así como la obligación de someterse a las revisiones anuales y/o a las extraordinarias que determine la Comisión para satisfacer los controles de calidad y conservar la acreditación.

XIX.- Incentivar a los laboratorios acreditados para que capaciten a su personal y complementen su equipo e instalaciones para alcanzar una acreditación nacional e internacional.

XX.- Organizar cursos de formación continuada para los miembros de la Comisión y para los especialistas y técnicos de los laboratorios que quieran estar actualizados en los avances científicos sobre las pruebas del ADN de paternidad, maternidad u otra filiación, y sobre la técnica y métodos estandarizados por la Comisión.

XXI.- Organizar cursos de formación continuada para los Biólogos, Bioquímicos, Científicos de la Salud o su equivalente en Ciencias Biológicas, con posgrado en Bioquímica, Genética, Biología Molecular u otros que aporten entendimiento básico fundamental del análisis del ADN para pruebas de paternidad, maternidad y otras filiaciones con certificado expedido por institución académica reconocida; que deseen ser peritos en acreditación y vigilancia de laboratorios de pruebas de ADN de paternidad, maternidad u otra filiación.

XXII.- Informar trimestralmente al Tribunal Superior de Justicia sobre la acreditación de los diferentes tipos de análisis y resultados de los programas de garantía de calidad.

XXIII.- Enviar circulares a las autoridades ordenadoras de las pruebas de ADN de paternidad, maternidad u otra filiación, con recomendaciones preventivas al momento de ordenar la prueba para garantizar la máxima calidad en su recepción.

XXIV.- Tener actualizadas a las autoridades ordenadoras de las pruebas de ADN de paternidad, maternidad u otra filiación, sobre los avances científicos que puedan ampliar la prueba o complementarla.

XXV.- Ampliar o aclarar informes a petición de las autoridades o dependencias gubernamentales que los hubieren dispuesto o pedido su realización.

XXVI.- Capacitarse y buscar la máxima calidad de la Comisión para aspirar a ser un organismo que pueda dar prueba de su competencia y ser aceptado a nivel nacional e internacional, a través de la firma de Acuerdos de Reconocimiento.

XXVII.- Revisar los reglamentos y los manuales de estándares cuando menos cada dos años y ajustarlos si fuera necesario sin que para ello se requiera modificar el presente Decreto.

XXVIII.- Las demás que le confiera la Ley sobre la investigación de la Paternidad y Filiación en general, este decreto, los reglamentos, los acuerdos de la Comisión y demás disposiciones legales.

CAPITULO III

De los Miembros que la integran y el personal colaborador

Artículo 9º.- La Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican las pruebas con marcadores genéticos de ADN para establecer la filiación del orden estatal, estará integrada por los siguientes miembros:

I.- Presidente. Un biólogo molecular maestro catedrático con posgrado en genética con certificado expedido por institución académica reconocida, con experiencia mínima de tres años en pruebas de paternidad con marcadores genéticos de ADN, que esté vigente en la práctica actual, seleccionado por los miembros de la Comisión por sistema de concurso mediante convocatoria pública, y en la que se valorará especialmente la competencia técnica y la experiencia de los candidatos.

II.- Vicepresidente. Un delegado de los Laboratorios Públicos del sector oficial que realicen pruebas con marcadores genéticos de ADN para establecer paternidad o maternidad o cualquier otra filiación de las previstas en la Ley, seleccionado por los miembros de la Comisión por sistema de concurso mediante convocatoria pública, y en la que se valorará especialmente la competencia técnica y la experiencia de los candidatos.

III.- Coordinador. Un delegado de los Laboratorios Privados que realicen pruebas con marcadores genéticos de ADN para establecer paternidad o maternidad o cualquier otra filiación de las previstas en la Ley, seleccionado por los miembros de la Comisión por sistema de concurso mediante convocatoria pública, y en la que se valorará especialmente la competencia técnica y la experiencia de los candidatos.

IV.- Comisario. Un delegado de la Secretaría de Salud seleccionado por el Titular de la dependencia.

V.- Vocal. Un miembro de la Sociedad Científica de Nuevo León seleccionado por los miembros de dicha sociedad.

VI.- Vocal. Un delegado de las Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Nuevo León, seleccionado por el Director de la Facultad.

VII.- Vocal. Un delegado de la Facultad de Medicina del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, seleccionado por el Director de la Facultad.

VIII.- Vocal. Un delegado de la Facultad de Medicina de la Universidad de Monterrey, seleccionado por el Director de la Facultad.

IX.- Vocal. Un delegado de la Facultad de Medicina de la Universidad Regiomontana, seleccionado por el Director de la Facultad.

X.- Vocal. Un Juez Familiar que tenga más de tres años en el cargo seleccionado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

XI.- Vocal. Un Ministerio Público Familiar que tenga más de tres años en el cargo seleccionado por la Procuraduría del Estado.

XII.- Vocal. Un abogado titulado que tenga más de tres años en el cargo en una Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia, seleccionado por el Magistrado de la Sala.

XIII.- Vocal. Un abogado titulado que tenga más de tres años en el cargo en una de las dependencias de la Dirección del Registro Público del Estado, seleccionado por el Director del Registro.

XIV.- Vocal. Un Oficial del Registro Civil que tenga más de tres años en el cargo, seleccionado por el Director del Registro Civil.

XV.- El Secretario, el Tesorero, el Comité Académico y los demás cargos que determine la Comisión en su reglamento interior, se elegirán de entre los vocales por los miembros de la Comisión.

Artículo 10º.- Serán invitados y consejeros permanentes a la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los laboratorios que practican las pruebas con marcadores genéticos de ADN, un delegado del laboratorio de genética forense de la Procuraduría del Estado, un delegado del laboratorio molecular y del laboratorio de bioquímica de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Nuevo León, y un delegado del Laboratorio del Hospital Civil de la Universidad Autónoma de Nuevo León, seleccionados por los responsables de dichos

laboratorios, así como los delegados de los laboratorios con los que el Gobierno tuviera convenio para realizar las pruebas genéticas previstas en la Ley, quienes cuando asistan sólo con ese carácter de invitados consejeros participarán con voz pero sin voto en las decisiones de la Comisión.

Artículo 11º.- Los miembros de la Comisión serán designados para un período de (2) años, contados a partir de la fecha de la designación.

Artículo 12º.- A excepción de las autoridades, los requisitos para todos los demás miembros de la Comisión, incluyendo los invitados permanentes a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

- Contar con título profesional en cualquiera de las siguientes profesiones: Biología, Bioquímica, Ciencias de la Salud o su equivalente en Ciencias Biológicas, y posgrado en Bioquímica, Genética, Biología Molecular u otros que aporten entendimiento básico fundamental del análisis del ADN para pruebas de paternidad, maternidad y otras filiaciones, mediante certificado expedido por institución académica reconocida.
- Experiencia mínima y certificada de tres años en pruebas de filiación con marcadores genéticos de ADN y/o en métodos de biología molecular aplicados a identificación humana.

Artículo 13º.- Todos los cargos de los miembros de la Comisión serán honoríficos.

Artículo 14º.- Asimismo, en la Comisión podrán prestar servicios de carácter técnico y administrativo oficiales, auxiliares y demás personal que autorice el Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

Artículo 15º.- La Unidad Técnica de la Comisión que colabore en el proceso de acreditación, la constituirá el laboratorio u hospital contratado por el Gobierno.

Artículo 16º.- Todos los miembros de la Comisión incluyendo el personal administrativo y cualquier otro que colabore o forme parte laboral de la misma, estará obligado a guardar el secreto profesional de las actuaciones en que intervengan o de las que tengan conocimiento.

La información a la cual se tenga acceso durante el proceso de acreditación, así como los datos relacionados con los laboratorios a los cuales les haya sido negada la acreditación, son estrictamente confidenciales.

La calificación final de los laboratorios a los cuales se les otorgue la acreditación podrá hacerse pública, pero igual se hará público si posteriormente a quienes se les había otorgado la acreditación, posteriormente se les cancela o se les suspenda.

CAPITULO IV De los impedimentos y abstenciones

Artículo 17º.- Los miembros de la Comisión estarán obligados a poner en conocimiento del Presidente de la misma las circunstancias que en ellos concurren y que pudieran justificar su abstención en una causa o procedimiento determinado.

Artículo 18º.- El Presidente de la Comisión, de oficio o a solicitud de parte, con audiencia del miembro de la Comisión, adoptará las medidas que procedan para garantizar su imparcialidad en el desempeño de sus funciones o para gestionar su exclusión en el caso concreto.

Artículo 19º.- Se aplicarán a los miembros de la Comisión las prescripciones que respecto a los impedimentos y excusas prevén la Ley Orgánica y las normas procesales civiles vigentes en el Estado.

Artículo 20º.- Todos los miembros de la Comisión incluyendo el personal administrativo y cualquier otro que colabore o forme parte laboral de la misma, estará obligado a guardar el secreto profesional de las actuaciones en que intervengan o de las que tengan conocimiento.

CAPITULO V De los términos

Artículo 21º.- La Comisión de Acreditación y Vigilancia deberá especificar en su reglamento el término en que resolverá cada acreditación solicitada, dependiendo del tamaño del laboratorio, del número de personal y equipamiento, de los alcances que pretende la acreditación solicitada y las demás circunstancias especificadas en cada solicitud. El laboratorio que pretenda una

acreditación tendrá la opción de peticionar una preevaluación antes de someterse a la definitiva.

Artículo 22º.- El laboratorio que no hubiera logrado ser acreditado por la Comisión, podrá volver a someterse voluntariamente al proceso de acreditación una vez que cumpla los requisitos que le hubieren faltado. El laboratorio que solicite nuevamente una acreditación a sabiendas de que no ha cumplido con los requisitos que le señalaron en el rechazo de acreditación anterior, no podrá volver a solicitarla en un plazo de dos años.

CAPITULO VI

De los laboratorios contratados por el Gobierno

Artículo 23º.- El Gobierno del Estado por el término máximo de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, acreditará para la realización de pruebas de ADN que sean ordenadas por las autoridades judiciales familiares de que trata la legislación sobre investigación de la Paternidad y de Filiación en general, a los laboratorios ____; laboratorios que actualmente cumplen con la mayoría de los requisitos señalados en las normas vigentes para los laboratorios clínicos y con la generalidad de los estándares que como básicos se determinan en este Decreto.

Lo anterior hasta en tanto los laboratorios públicos o privados que deseen ser incluidos en la lista de laboratorios acreditados para realizar las pruebas de ADN previstas en la Ley sobre investigación de la Paternidad y de la Filiación en general, obtengan la certificación y acreditación, o que por cualquier motivo no se renovaran las otorgadas, para formar parte de la lista de laboratorios acreditados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CAPITULO VII

De los estándares básicos requeridos en los laboratorios

Artículo 24º.- La Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que Practican las Pruebas de Filiación con marcadores genéticos de ADN, en sus reglamentos deberán tomar como guía oficial para los laboratorios que realizan estas pruebas las siguientes condiciones específicas indispensables concernientes al aspecto técnico y básico legal:

1.- LA CERTIFICACIÓN.

Primeramente el laboratorio deberá probar estar autorizado por la Secretaría de Salud y por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios Públicos y Privados que practican las pruebas de *filiación*, con marcadores genéticos de ADN, para la práctica de sus funciones y tener vigentes sus permisos correspondientes .

2.- REQUISITOS TÉCNICOS:

2.1 Personal

Director o Jefe del Laboratorio:

Tener mínimo título en áreas de ciencias biológicas, bioquímicas o medicina. Debe tener un posgrado en biología molecular o en bioquímica genética mediante certificado expedido por institución académica reconocida. Debe tener experiencia de mínimo tres años en pruebas de filiación y haber participado en mínimo 100 pruebas de filiación y/o, experiencia de dos años recientes en la aplicación de métodos de biología molecular en pruebas forenses, debidamente documentadas.

Analistas:

Titulo profesional en áreas de ciencias biológicas, químicas o medicina, debe tener experiencia, de mínimo un año en pruebas de paternidad y filiación y/o, experiencia de un año en la aplicación de métodos de biología molecular, debidamente documentado.

2.2 Instalaciones y condiciones ambientales

El laboratorio debe contar con área administrativa la cual debe estar separada del área de laboratorio donde se procesan las muestras y comprende: Recepción, sala de espera, baños, archivo de registros y toma de muestras. Para minimizar el problema de contaminación, el área de laboratorio donde se procesan las muestras deberá tener una organización que asegure una estricta separación física y permanente: Área extracción, área de montaje de PCR, área de amplificados (manejo, análisis y almacenamiento de productos de PCR), área de preparación de reactivos y área de almacenamiento de reactivos.

2.3 Métodos de ensayo y calibración y validación de métodos.

Generalidades:

Este documento incluye lo relacionado con la amplificación de ADN utilizando la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) de STRs autosómicos que es la metodología utilizada actualmente en los laboratorios que realizan pruebas de filiación. El uso de nuevas tecnologías implicará, una revisión del tema para generar requisitos técnicos acordes a los avances científicos y tecnológicos del momento.

2.4 Amplificación de adn de repeticiones cortas en tandem (str) mediante la reacción en cadena de la polimerasa de str autosomicos:

- Utilizar blanco de extracción, control positivo y negativo de PCR

- Contar con un método de cuantificación de ADN, excepto para los laboratorios que utilizan soporte FTA para la recolección de las muestras y por el método de extracción utilizado el ADN queda adherido al soporte.

Análisis de resultados:

- Todos los laboratorios que soliciten acreditación deben contar con software para el análisis de la información, y definir la mínima y máxima intensidad de las señales que se tomen como alelos.
- Sólo en casos de emergencia y solo por excepción justificada cuando el software de un laboratorio acreditado no estuviera disponible en el momento en que debe analizar una muestra urgente, podrá hacerlo manualmente, y para el análisis de la información deberá establecer criterios para la evaluación visual de las imágenes de los geles.
- Tener criterios para la interpretación de los controles utilizados en las diferentes etapas de análisis.
- Contar con criterios para la documentación e interpretación de resultados cuando los controles no sean de la calidad esperada.

Designación de los alelos:

- Utilizar un método estándar de nomenclatura de los alelos (DNA Index System, CODIS, ISFG).
- Para alelos que no se encuentran en la escalera alélica consultar en la literatura científica y repetir la amplificación para confirmar que no se trate de artefactos.
- Contar con criterios para la interpretación de artefactos.

Interpretación probabilística:

- Los laboratorios deben emplear las frecuencias alélicas de muestreos genéticos publicadas en revistas indexadas. Para los marcadores donde no se cuente con muestreos genéticos poblacionales podrán utilizar las frecuencias poblacionales disponibles contenidas en los insertos de los kits comerciales.
- Las frecuencias de la tasa de mutación de los sistemas utilizados deben estar documentadas y usadas adecuadamente.
- Definir las frecuencias mínimas a utilizar.
- Utilizar el cálculo de probabilidad de acuerdo con la situación en estudio: Trío completo, ausencia de uno de los progenitores, paternidad con abuelos u otros familiares.
- Los marcadores genéticos utilizados no deben estar ligados.

Selección de métodos. El laboratorio debe utilizar sistemas genéticos para los cuales haya pruebas interlaboratoriales disponibles.

Validación de Métodos. Los estudios de validación de un nuevo marcador o marcadores (loci) genéticos deben incluir:

- Estudios de especificidad de especie para el locus propuesto.
- Estudios para determinación de herencia mediante estudios con familias.
- Estudios de sensibilidad.
- Estabilidad.
- Reproducibilidad.

- Estudios poblacionales.
- Estudios de precisión y exactitud.
- Optimización de la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) de las condiciones de termociclado, componentes de la reacción, amplificación preferencial, efectos de coamplificación, uso de controles negativo y positivo.

2.5 Cálculo de la incertidumbre de medición:

Los laboratorios de ensayo deben contar con y aplicar procedimientos para el cálculo de incertidumbre de la medición.

En algunos casos, la naturaleza del método de ensayo puede impedir el cálculo, metrológica y estadísticamente válido de la incertidumbre de la medición.

Para la realización de las pruebas genéticas de filiación se desarrollan diferentes procedimientos y en cada uno de ellos se emplean controles de aceptación o no, los cuales eliminan todos aquellos factores de incertidumbre que pueden afectar el resultado.

Por lo tanto el laboratorio describirá los controles que utiliza en los procesos de tal forma que le permitan aceptar o rechazar los resultados en cada etapa.

Aquellos laboratorios que por la naturaleza de las técnicas empleadas consideren necesario la realización del cálculo de la incertidumbre, deberán practicarla y demostrar cómo ésta se aplica a los resultados de las pruebas de filiación.

2.6 Control de datos

Todos los cálculos realizados deben ser revisados, en la etapa de revisión del informe, por el director del laboratorio o la persona que el asigne.

2.7 Equipos

Debe asignarse equipos para usar exclusivamente en cada una de las áreas pre y post PCR, con el fin de evitar contaminación con producto amplificado.

El laboratorio debe tener cuando menos un secuenciador propio.

2.8 Muestreo

En recolección de muestras:

- El laboratorio debe contar mínimo con procedimientos para toma de muestras de sangre, cabello y frotis bucal.
- El lugar donde se tome la muestra deberá contar con área de espera, área de registro y área de toma de muestras, que garanticen privacidad en las etapas de registro y toma de muestras.

Para la toma de muestras es requisito indispensable:

- La asistencia simultánea de todas las personas relacionadas, a excepción de los casos en donde la autoridad ha solicitado la toma de muestras a las partes en forma separada o en diferente sitio.
- La asistencia del menor con la presencia de quien legalmente lo represente.

- El pleno conocimiento del alcance y finalidad del examen por parte de los que se sometan a la prueba, en la medida en que éstos tengan capacidad para esto.
- Obtener el consentimiento informado de cada una de las personas antes de la toma de la muestra y en el caso del menor, de quien legalmente lo represente.

El laboratorio debe verificar la identidad de las personas a las cuales se les toma la muestra, para lo cual deben:

- Tomar fotografía: Realizar el registro fotográfico del grupo conformado por las partes incluidas en el proceso con las siguientes especificaciones: A color, de frente, de medio cuerpo (la cintura para arriba) y que quede en un lugar visible el código asignado al caso por el laboratorio.
- Tomar huellas dactilares, índice y pulgar.
- Fotocopia del documento de identidad, en caso de no tenerlo tomar huella dactilar.
- Datos, firmas y huellas dactilares de las personas que conforme a la ley en algunos casos comparezcan a corroborar la identidad de las personas incluidas en el proceso.
- Datos, firmas y huellas de las personas presentes que la autoridad ordene se incluyan en el registro.
- **Datos, firmas y huellas del personal del laboratorio que participe en cada fase del proceso incluyendo fotocopia del documento de identidad y de su credencial como miembro del laboratorio, especificando en que fases del proceso intervino.**

El laboratorio debe diligenciar para cada prueba el registro del caso y autorización para la toma de muestras - Consentimiento Informado- utilizando el formato diseñado por la Comisión de Acreditación.

Rotulación de las muestras.

Cada muestra deberá contener un rótulo con la siguiente información:

- Código único de la muestra asignado por el laboratorio.
- Fecha de toma de la muestra.
- Nombre de la persona a la que se tomó la muestra.
- Iniciales de la persona que realizó la toma de la muestra.

2.9 Manejo de elementos de ensayo y calibración

La cadena de custodia permite garantizar la autenticidad de las muestras. Esta permite asegurar las características originales de las muestras desde la recolección (toma), embalaje, transporte, análisis, almacenamiento y disponibilidad final de éstas.

Quien entrega y quien recibe la muestra, debe verificar:

- El embalaje.
- El contenido.
- Qué el rótulo de la muestra no presente tachones o enmendaduras.
- Hacer el registro de traspaso correspondiente en el formato de cadena de custodia.
- En caso de detectarse alteraciones en la rotulación o embalaje comunicarlas enseguida al jefe inmediato y dejar constancia escrita en el

formato de cadena de custodia y si es posible fijar fotográficamente las alteraciones.

- Quien entrega y quien reciba debe conocer las inconsistencias detectadas.
- Si las inconsistencias no son aclaradas adecuadamente solicitar nueva toma de muestras, para descartar confusiones de las muestras.
- Si el laboratorio requiere utilizar las muestras como material de referencia, muestreos poblacionales, o en investigaciones científicas, debe solicitar autorización por escrito al usuario durante la toma de muestra.

2.10 Aseguramiento de la calidad de los resultados de ensayos y calibración

- El laboratorio debe incluir blanco de extracción cada vez que realice este procedimiento.
- El laboratorio debe incluir controles positivo y negativo en cada montaje de PCR.
- Llevar el blanco de extracción y los controles de PCR hasta tipificación.
- El laboratorio debe utilizar e incluir escaleras alélicas secuenciadas y estándar interno, en todos los montajes de geles o corridos en equipos de electroforesis automatizados.
- En casos de exclusión de la paternidad, de maternidad o cualquier otra filiación, repetir el procesamiento de las muestras desde la extracción, para confirmar las exclusiones.
- En caso de exclusiones de la paternidad se deben encontrar mínimo tres exclusiones en diferentes sistemas genéticos estudiados.
- En los casos donde se requiere reconstruir el perfil genético del presunto padre o madre a partir del estudio de muestras de los familiares mas cercanos biológicamente, dada la complejidad de estos casos (degradación del ADN de la muestra, falta de información genética), no siempre se puede lograr las probabilidades de no exclusión según la ley o el número de exclusiones necesarias para reportar una exclusión.
- Confirmar las exclusiones aisladas, para lo cual se debe repetir el proceso desde la extracción de la muestra y estudiar el mayor número de marcadores disponibles para confirmar que es realmente una exclusión aislada.
- El director o jefe del laboratorio o la persona que asigne (diferente a las que participaron en la realización de la prueba), debe revisar antes de enviar el informe de resultados, de cada uno de los casos a la autoridad. De esta revisión debe quedar registro:
 - *Los registros de cada caso.
 - *La tipificación de las muestras a partir de las imágenes de los geles o los electroferogramas.
 - *Los controles y blancos.
 - *Los cálculos probabilísticos.
 - *Interpretación de resultados.
 - *Los informes de resultados
- El laboratorio debe participar en mínimo una prueba interlaboratorial anual y tomar los correctivos inmediatos en caso de obtener resultados no consensuados.

2.11 Cadena de custodia. Pruebas de autenticidad.

- Para garantizar cada eslabón de la cadena de custodia, desde que se recibe a los interesados para la toma de muestras, y hasta la obtención de los resultados, debe ser ejecutado o presenciado por dos empleados del laboratorio, o bien contar con cámaras de seguridad estratégicamente instaladas de forma que quede videografiado cada fase de la cadena de custodia, incluyendo el momento del estudio de la prueba de ADN en el laboratorio.
- **Datos, firmas y huellas del personal del laboratorio que participe en cada fase del proceso, incluyendo fotocopia del documento de identidad y de su credencial vigente que lo acredite como miembro del laboratorio, especificando en que fases del proceso intervino.**

2.12 Confidencialidad

- En la recepción del laboratorio se les llamará a las personas que se van a practicar la prueba con un número o por orden de cita y no por sus nombres.
- No se mencionará en presencia de terceras personas que no sean de las incluidas en el proceso, ninguno de los datos de las personas que van a realizarse la prueba ni el tipo de prueba que se va a realizar.
- Los datos de recibo o factura será llenado por el interesado en un formato y no preguntárselos verbalmente frente a terceras personas.
- Para las pruebas que deriven de procedimientos legales el resultado se remitirá directamente a la autoridad que ordenó la prueba.
- Todo el personal del laboratorio al ser contratado debe hacer protesta de secreto profesional de las pruebas de filiación en las que intervenga o tenga conocimiento.

2.13 Reporte de Novedades

Se le entregará un formulario al laboratorio para que reporte cualquier novedad entendiéndose por éstas:

- a) Cierre o apertura de servicios.
- b) Cambio de representante legal o de domicilio
- c) Disolución o liquidación del laboratorio
- d) Disminución o ampliación de equipo o de personal.

2.14 Proceso de acreditación

1. Solicitud de Acreditación
2. Evaluación General de Documentación
3. Pre-evaluación (opcional)
4. Formación /Aprobación Equipo Valuador
5. Envío / Del Equipo Valuador
6. Evaluación Documental
7. Evaluación en sitio
8. Acciones Correctivas
9. Equipo Evaluador / Recomendación a la Comisión de Acreditación
10. Decisión de Acreditación
11. Seguimiento y Reevaluación

2.15 Esquema del Ejercicio

Laboratorios participantes

Pueden participar todos los laboratorios interesados del Estado que tengan su propio secuenciador. A cada laboratorio se le asigna un código para garantizar el anonimato de los resultados.

Frecuencia

El ejercicio ordinario es anual.

Costo

El ejercicio es gratuito.

Muestras enviadas

A los laboratorios participantes se les remiten seis muestras (preferentemente de sangre, cabello y frotis bucal, pudiendo incluir otro fluido biológico) sobre distintos soportes.

Análisis solicitado y metodología utilizada

Se les solicita la investigación de polimorfismos de ADN, introduciendo los marcadores habitualmente utilizados en sus laboratorios. El laboratorio tiene libertad de escoger los métodos electroforéticos y de detección, tanto para PCR's como para SLP's.

En el ejercicio se incluye varias investigaciones de filiación, solicitando a los laboratorios una valoración estadística de resultados y una interpretación final.

Emisión de resultados

Los resultados se recogen sobre un formulario que incluye detalles sobre metodología y resultados obtenidos.

Deben de ser enviados por el laboratorio en un periodo de tiempo de tres meses desde la recepción de las muestras.

Forma de participación

Se ofrece la posibilidad al laboratorio de enviar resultados para cada marcador a la Comisión de Acreditación o simplemente como intercambio de resultados para aquellos nuevos marcadores, en los que se está montando y validando la técnica.

Elaboración del resumen

La Comisión elabora un informe con el resumen de la información remitida por los laboratorios, incluyendo metodologías y resultados. El informe se remite en un mes desde la fecha límite fijada para remisión de resultados.

Reunión de trabajo de la Comisión

Una vez recibido el informe con los resultados se celebra una reunión de la Comisión para discusión de éstos, estudio y corrección de desviaciones y propuestas para el próximo control.

Emisión de certificados

La Comisión emite certificados y sellos para los laboratorios participantes acreditados, incluyendo los marcadores en los que ha participado y obtenido un resultado acorde con el consensuado y en los que hay al menos tres laboratorios que han emitido resultados.

D I S P O S I C I O N E S T R A N S I T O R I A S :

PRIMERO.- Los laboratorios ____ y ____, durante el término máximo de tres (3) años contados a partir de que entre en vigencia el presente decreto, fungirán conjuntamente como la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican las pruebas con marcadores genéticos de ADN para establecer los casos de filiación que trata la Ley, y tendrá entre sus funciones:

I- Dentro del primer año deberá la Comisión capacitar a cuando menos dos Biólogos Moleculares y a dos Bioquímicos con posgrado en Genética con certificado expedido por institución académica reconocida, que tengan realizando por más de tres (3) años continuos pruebas de ADN sobre filiaciones en esos laboratorios: Sobre las técnicas y métodos estandarizados nacional e internacionalmente para perfeccionarse como valuadores y vigilantes de los laboratorios que practican las pruebas del ADN de paternidad, maternidad y otras filiaciones, llevando los cursos necesarios para tal efecto en la Entidad Mexicana de Acreditación o en cualquier otra del mismo o mayor rango.

II.- Dentro del segundo año, la Comisión trabajará en la formación de más peritos valuadores y vigilantes de los laboratorios, que practican las pruebas de ADN contempladas en la Ley sobre investigación de la Paternidad y Filiación en general, mediante impartición de cursos por convocatoria pública que se organicen para Biólogos, Bioquímicos, Científicos de la Salud o su equivalente en Ciencias Biológicas, y posgrado en Bioquímica, Genética, Biología Molecular u otros que aporten entendimiento básico fundamental del análisis del ADN para pruebas de

paternidad, maternidad y otras filiaciones, y que cumplan los demás requisitos exigidos para poder ser miembro de la Comisión.

III.- En un plazo de seis meses de entrar en funciones, la Comisión debe tener elaborados los Reglamentos que corresponde a la Comisión establecer conforme a este Decreto, y presentarlos ante el Tribunal Superior de Justicia y a las autoridades que correspondan.

IV.- Diseñar los formularios que deberán llenar los laboratorios que soliciten la acreditación, y los certificados y sellos que se expedirán a los laboratorios que acrediten.

V.- Aprobados los reglamentos y publicados oficialmente, la Comisión realizará la convocatoria pública para que acudan a solicitar la acreditación respectiva los laboratorios que estén interesados.

VI.- En el tercer año de constituida, la Comisión hará oportunamente las convocatorias para la selección de los miembros del siguiente período de funciones de la Comisión, observando las reglas de selección establecidas en este decreto.

SEGUNDO. - Hasta en tanto estén autorizados y publicados los reglamentos complementarios que elaborará la Comisión, los laboratorios ____ y ____, para la práctica de las pruebas que deriven de la Ley sobre la investigación de la Paternidad y de Filiación en general y cuando conjuntamente funjan como Comisión de Acreditación y Vigilancia, se regirán por los estándares denominados como básicos en este Decreto complementados con los Manuales de Estándares Nacionales e Internacionales.

TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con la difusión correspondiente en el Boletín Judicial.

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los ____ del mes de ____ del año 2019 dos mil diecinueve.

.....

Monterrey, Nuevo León, a 4 de marzo de 2019

NEIDY VALDES VALDES



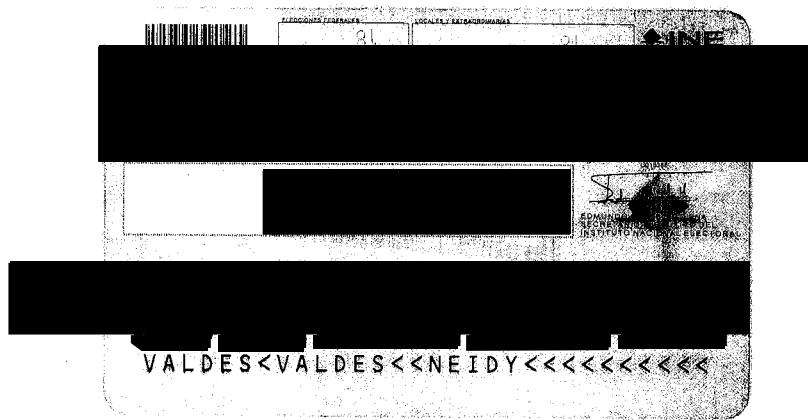
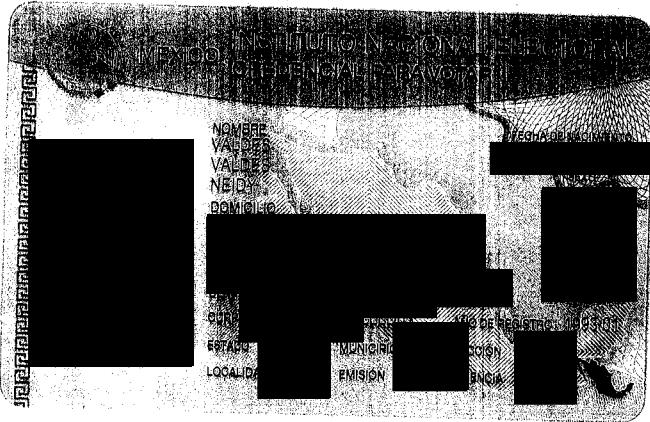
SIENDO LAS 12 HORAS CON 50 MINUTOS DEL DÍA 5 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019, SE PRESENTÓ EN ÉSTA OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL C. Neidy Valdes Valdes, IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR [REDACTED], EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 5 DE MARZO DEL 2019

FIRMA _____

DOMICILIO: _____

CORREO ELECTRÓNICO _____





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 687/LXXV
Expediente 12502/LXXV

C. Neidy Valdés Valdés
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 381 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León y al Artículo 190 Bis IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y por adición del numeral 79 Bis I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en relación de la creación de una comisión de acreditación y vigilancia de los laboratorios públicos y privados que practican las pruebas de filiación, con marcadores genéticos de ADN, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción II y para los efectos del artículo 39 fracciones II y IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a las Comisiones unidas de Legislación y Justicia y Seguridad Pública."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 5 de marzo de 2019

C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

*Recibido
Lic. Norma Rueda
19 marzo 2019*

legis. legítima.

Ref. Código Civil y Proc.
de Org. Poder Judicial

EXPEDIENTE LEGISLATIVO 12502/LXXV

Acreditación y legitimación
de los documentos puestos.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.
P R E S E N T E .

Vigente

NEIDY VALDES VALDES, de generales conocidas dentro del expediente cuyo número al rubro se indica, respetuosamente acudo al mismo a exponer lo siguiente:

Que en cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria del amparo 903/2020 dictada por el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, solicito se vuelva a turnar mi iniciativa de mérito a la Comisión que corresponda y se le dé el trámite respectivo en los términos legales que prevé la ley.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

[REDACTED]

NEIDY VALDES VALDES

S/A

06 JUL 2021

S8AM



**JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

"2021, Año de la Independencia"

EXPEDIENTE: 903/2020 PRINCIPAL

QUEJOSO: NEIDY VALDES VALDES.

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA DICTADA. Se anexa copia de sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

NÚMERO DE OFICIOS.

14898/2021 CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14899/2021 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14900/2021 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14901/2021 DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14902/2021 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA A ESTE JUZGADO (MINISTERIO PÚBLICO)

EN EL JUICIO DE AMPARO CITADO AL RUBRO, SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Visto lo de cuenta, agréguese a sus antecedentes para los efectos legales conducentes, el escrito signado por la quejosa Neidy Valdés Valdés, mediante el cual solicita que cause ejecutoria la sentencia dictada en autos, y se requiera a las autoridades su cumplimiento.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, no es posible acordar de conformidad lo peticionado por la compareciente, toda vez que no obran en autos las constancias de notificación de las autoridades responsables y de la Agente del Ministerio Público adscrita, relativas a la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Por tanto, se ordena girar atento oficio a las autoridades Congreso, Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Nuevo León y a la Agente del Ministerio Público de la Federación con copia de la sentencia, a fin de que tengan conocimiento de la misma.

Asimismo, se instruye a la Actuaría de la adscripción para que a la brevedad de lo posible realice las notificaciones de mérito, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese por oficio a las autoridades responsables del Estado de Nuevo León y a la Agente del Ministerio Público de la Federación.

Así lo proveyó y firma Félix Suástequi Espino, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, asistido por Fabiola Denise Villarreal González, Secretaria del Juzgado con quien actúa y da fe. Doy Fe.

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN EL JUICIO DE AMPARO 903/2020.

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.
La Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Nuevo León.

Poder Judicial de la Federación
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
FIRMA ELECTRÓNICA
Lic. Fabiola Denise Villarreal González
(ESTE OFICIO CONTIENE FIRMA ELECTRONICA).



YVuvU7Jsw44tVujqOuDuVfzI7Nc8CKMff1fr7011dX8=



VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 903/2020.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito de demanda presentado el siete de septiembre de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, **Neidy Valdés Valdés** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y autoridades que en un apartado posterior se precisarán.

SEGUNDO. Trámite. Por auto de nueve de septiembre de dos mil veinte, **se admitió** a trámite la misma con el número de expediente **903/2020**, se ordenó dar la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, tiene competencia legal para conocer del presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo en vigor, en relación con el numeral 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el Acuerdo General 25/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de noviembre de dos mil diecisiete. Esto, al reclamarse actos de naturaleza administrativa que la parte quejosa reclama dentro de la jurisdicción de este juzgado de Distrito.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. Antes de establecer lo relativo a la certeza de los actos de autoridad reclamados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, es necesario precisar en qué consisten aquéllos, atendiendo a la integridad de la demanda, con la finalidad de una mejor impartición de justicia.

Resulta aplicable al caso, la tesis aislada VI/2004¹, así como la jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto tribunal de la Nación, identificada con el número 40/2000², de rubros “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**” y “**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**”.

El numeral precitado establece que las sentencias en el juicio de garantías deberán contener una fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio consistente en que, con el objeto de lograr una determinación clara y precisa del acto reclamado, debe acudirse a la lectura íntegra del escrito de demanda, así como prescindir de los calificativos que en su enunciación se hagan acerca de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pues esa calificación será materia del examen de fondo correspondiente.

Por tales motivos, para la determinación del acto reclamado en una sentencia no es suficiente con atender al contenido material del capítulo relativo de la demanda, pues habrá ocasiones en que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial del juicio de garantías con el objeto de que los actos sean fijados en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos.

¹ Registro No. 181810, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Página: 255, Tesis: P. VI/2004, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

² **Registro No. 192097**, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Página: 32, Tesis: P.J. 40/2000, Jurisprudencia, Materia(s): Común.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

JUICIO DE AMPARO 903/2020

atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor.

Máxime cuando este aspecto sólo puede ser desprendido congruentemente de la totalidad de los datos contenidos en el mencionado escrito y correlativamente deben ser descartadas las precisiones que generen oscuridad o confusión. Por todo ello, resulta inconcuso que el juzgador de amparo, al establecer los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no a lo que aparentemente dijo, pues sólo de esta manera es posible lograr el sentido de congruencia que debe existir en la sentencia entre lo pretendido y lo resuelto.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte que los actos reclamados por la parte quejosa en la presente instancia deben ceñirse a lo siguiente:

- ◆ El proceso legislativo que dio lugar al texto del artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.
- ◆ Omisión de establecer un plazo y procedimiento específicos para que el Congreso del Estado de Nuevo León, resuelva las iniciativas de ley.
- ◆ Los cinco oficios emitidos en los expedientes 12500/LXXV, 12502/LXXV, 12507/LXXV, 12568/LXXV y 12600/LXXV, por medio de los cuales se determinó la caducidad de las iniciativas presentadas por la impetrante, como primer acto de aplicación del ordenamiento reclamado.

En el listado anterior se prescinde de las calificativas que la parte amparista atribuye a los actos reclamados, así como los motivos de disenso sobre los mismos, pues debe decirse que, como se indicó, la eventual inconstitucionalidad será materia del estudio de fondo del asunto que, en su caso, llegare a realizarse, no de la etapa inicial de precisión de actos que se desarrolla.

Robustece las consideraciones apuntadas, la jurisprudencia I. 3o. A. J/26³, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**”.

TERCERO. Certeza de actos reclamados. El Congreso, Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, admitieron su participación en los actos reclamados, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Por otra parte, respecto del **Director del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León**, los actos reclamados que consisten en la difusión del ordenamiento como participación en el proceso de elaboración de la norma rebatida, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 88⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles [aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo], debido a que el mismo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, por lo que queda patente su existencia, para lo que resulta aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, cuyo rubro establece: “**LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA**”

No pasa inadvertido que el **Congreso del Estado de Nuevo León**, negó la omisión legislativa que se le imputa; sin embargo, el análisis sobre la certeza o no de ello involucra cuestiones relacionadas con el fondo. De modo que, para efectos del presente apartado, se tiene por **cierto** el acto combatido.

³ Registro No. 223603, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, Materia(s): Común. Página: 69.

⁴ "Artículo 86. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

⁵ Registro No. 233090, Localización: Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 65 Primera Parte, Página: 15, Tesis Aislada. Materia(s): Común



Apoya las consideraciones apuntadas, la tesis 1a. IV/2021 (10a.)⁶, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD.

HECHOS: En una demanda de amparo indirecto se impugnó la omisión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de ejercer sus facultades de recabar y emitir información estadística sobre asentamientos humanos informales o irregulares.

Criterio jurídico: Para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponden es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

Justificación: Lo anterior es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos reclamados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos "

CUARTO. Análisis de causas de improcedencia

fundadas. El suscrito advierte de oficio que respecto del acto reclamado a las autoridades **Director del Periódico Oficial y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con las fracciones III y VIII del artículo 108, aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

De la interpretación de las porciones normativas antes señaladas, se desprende que cuando el gobernado reclama una ley general, al señalar a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo, debe considerarse con tal carácter aquella que la promulgó y las que participaron en el refrendo o publicación debe señalarlas con esa calidad **únicamente cuando les atribuya vicios propios en sus funciones.**

⁶ **Registro: 2022760**, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 05 de marzo de 2021 10:08 h, Materia(s): (Administrativa, Común)

En ese contexto, del escrito de demanda se advierte que los actos reclamados a las autoridades **Director del Periódico Oficial y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León**, son la **publicación y el refrendo** de los decretos por los que se expidió el precepto reclamado; empero, no se advierte que la parte quejosa impugne por vicios propios tales actos.

Por lo anterior, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con las fracciones III y VIII del artículo 108, aplicado en sentido contrario, todos de la ley de la materia; por ende, lo procedente es **sobreseer** en esta parte el juicio de amparo únicamente respecto de dichas autoridades y actos, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la invocada legislación, con apoyo en el criterio jurisprudencial que emanó de la contradicción de tesis 27/2014⁷, autoría del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título siguiente: **"AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS"**.

QUINTO. Análisis de causas de improcedencia infundadas. El Congreso del Estado de Nuevo León alude la configuración de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el 107, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, alegando que de concederse el amparo y protección de la justicia federal en lo que corresponde a la omisión legislativa que se reclama, se apartaría del principio de relatividad de las sentencias, pues se otorgarían efectos generales y no sólo a la peticionaria.

El motivo de improcedencia es **infundado**.

⁷ Registro: 2010097, Época: Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: PC.I.A. J/49 A (10a.), Página: 2248.



JUICIO DE AMPARO 903/2020

El principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, alude que la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1359/2015, señaló la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales.

En torno a las omisiones legislativas y su interrelación con el principio de relatividad de las sentencias, expresamente señaló:

[...] Con todo, esta Suprema Corte reitera que el principio de relatividad de las sentencias de amparo debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional con la finalidad de que dicho mecanismo procesal pueda cumplir con la función constitucional que le está encomendada: la protección de todos los derechos fundamentales de las personas. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar únicamente los argumentos de las partes—supliéndolos si así procediera—y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejoso, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejoso, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional [...].

Así, en el criterio de referencia concluyó que no se surte la causa de improcedencia, pues sostener la improcedencia del juicio amparo contra omisiones legislativas cuando se alega que

vulneran derechos fundamentales implicaría desconocer la fuerza normativa a la Constitución, situación que es inaceptable en un Estado constitucional de derecho; de ahí que no se tenga por configurada la causa de improcedencia que se invoca.

Apoya las consideraciones apuntadas, la tesis 1a. XXII/2018 (10a.)⁸, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR. En un Estado constitucional de derecho todas las autoridades deben respetar la Constitución. Así, aun cuando el Poder Legislativo tenga una función de la máxima importancia dentro nuestro orden constitucional y ésta se le haya encomendado de manera exclusiva -aunque con cierta intervención del Poder Ejecutivo-, también se encuentra sometido a la Constitución. En consecuencia, cuando existe una omisión legislativa el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar. En efecto, cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio. En este escenario, la única manera de mantener un estado de regularidad constitucional es que los tribunales de amparo estén en aptitud de determinar si en un caso concreto una omisión de legislar se traduce además en una vulneración a los derechos de las personas. En esta lógica, sostener la improcedencia del juicio amparo contra omisiones legislativas cuando se alega que vulneran derechos fundamentales implicaría desconocer la fuerza normativa a la Constitución, situación que es inaceptable en un Estado constitucional de derecho. Así, cuando existe un mandato constitucional expreso dirigido al Poder Legislativo en el que se le imponga claramente el deber de legislar o de hacerlo en algún sentido específico, los tribunales de amparo tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución. Particularmente, tienen el deber de proteger a las personas frente a las omisiones del legislador, garantizando que éstas no se traduzcan en vulneraciones de sus derechos fundamentales.”

La misma autoridad responsable sostiene que se configura la causa de improcedencia contemplada en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues desde su óptica, la

⁸ Registro digital: 2016423, Décima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1099



parte quejosa no demostró contar con interés suficiente para acudir al juicio de amparo, pues refiere que una hipotética concesión no produciría ningún beneficio jurídico en su favor.

No obstante, el motivo que se hace valer es **infundado**.

Conforme a la reforma del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el decreto del Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se amplió el concepto de interés de parte agraviada bajo el que se definía el interés jurídico para promover el juicio de amparo, incorporando -en lo que interesa- el concepto de interés legítimo, cuando se alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Ley Suprema **y con ello se afecte la esfera jurídica del ciudadano, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.**

Es particularmente relevante lo anterior, en virtud de que de la interpretación armónica y sistemática del precepto legal y constitucional en mención, se colige que el juicio de amparo únicamente puede promoverse **por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama**, y por ello, es presupuesto para la procedencia de la acción de amparo de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma, que el acto o ley reclamados **causen perjuicio o afecten la esfera jurídica del quejoso**.

Ahora bien, en el caso concreto la peticionaria acudió al juicio de amparo a combatir cinco oficios emitidos en los expedientes 12500/LXXV, 12502/LXXV, 12507/LXXV, 12568/LXXV y 12600/LXXV, como primer acto de aplicación del precepto 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los oficios de mérito fueron acompañados por la impetrante junto con su demanda, de los cuales se observa que las iniciativas que presentó se dieron de baja por caducidad, dejando a salvo su derecho para poder volver a presentarlas, si así lo considera conveniente.

Ello pone en evidencia el interés de la peticionaria en la instauración del sumario constitucional, toda vez que en caso de resultarle favorable la resolución, podría tener incidencia en la determinación que se adoptó con las iniciativas que presentó. Luego, si los oficios de marras se fundamentaron en el dispositivo que se tildó de inconstitucional y con ello se decretó la caducidad de las iniciativas que formuló; entonces, es evidente que la quejosa tiene interés en controvertir su contenido.

Sin que sea óbice que la autoridad arguya que la amparista no cuenta con el derecho de que sus iniciativas sean aprobadas por el órgano legislativo, pues ese es un aspecto que se encuentra íntimamente vinculado con el fondo del asunto; de ahí que deba desestimarse.

Aplica a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001⁹, expedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya literalidad expresa:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Por otra parte, la potestad responsable refiere que la quejosa reclama la transgresión a su derecho de petición, pero que desde su óptica ya han cesado los efectos, pues los oficios reclamados constituyen las respuestas a los escritos que contienen las iniciativas que formuló, en términos de lo que dispone el ordinal 61, fracción XXI.

Sin embargo, la causa de improcedencia que invoca la responsable es inatendible, pues del análisis integral de la demanda de amparo no se observa que la peticionaria se

⁹ Registro No. 187973, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Página: 5



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

JUICIO DE AMPARO 903/2020

duela de la falta de respuesta de los ocurso con los que presentó sus iniciativas.

Por el contrario, la impetrante rebate los oficios con que se decretó la caducidad de sus iniciativas por vicios propios de dichos documentos, además de cuestionar la constitucionalidad del precepto en el que se fundaron.

De ese modo, **la causal que aduce la autoridad no se actualiza porque se encuentra planteada sobre un acto que no se encuentra reclamado de la forma que señala la potestad.**

Similar circunstancia acontece con el diverso motivo de improcedencia previsto en la fracción XXIII del arábigo 61, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, pues la responsable refiere su configuración por considerar que los actos reclamados no son de imposible reparación, entendidos como aquéllos que producen afectación de derechos sustantivos.

Empero, la última fracción en comento inicia textualmente diciendo: “[...] **Contra actos en juicio** cuyos efectos sean de imposible reparación [...]”, lo que pone de manifiesto que resulta aplicable a este tipo de actos o, incluso, a los procedimientos seguidos en forma de juicio.

Es particularmente relevante lo anterior, pues los actos reclamados son los oficios con los que se decretó la caducidad de las iniciativas presentadas por la quejosa, situación que hace evidente que no se trata de actos realizados dentro de un sumario, ni siquiera de procedimientos seguidos en forma de juicio. De esa guisa, deviene inconcuso que no se configura la causa de improcedencia invocada.

Al no existir diversa causa de improcedencia que las partes hagan valer o que el suscrito advierta de oficio, lo procedente es abordar el estudio de los motivos de disenso.

SEXTO. Examen del fondo del asunto en lo que corresponde a la omisión legislativa. Son **infuctuosos** los argumentos vertidos en torno al acto mencionado para obtener la protección de la justicia federal.

La impetrante aduce que el Congreso del Estado de Nuevo León, ha sido omiso en establecer en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ni en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, un procedimiento y plazo específico que respete las garantías de los ciudadanos para resolver las iniciativas de ley.

La causa de discrepancia de sinopsis previa es **infundada**.

A fin de abordar el planteamiento que esgrime la peticionaria, es importante tener presente que se duele de la omisión de legislar un procedimiento y plazo para resolver las iniciativas de ley.

En ese contexto, se estima necesario clarificar qué es una “*omisión legislativa*”. En este sentido, es útil acudir al amparo en revisión 1359/2015 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde hizo referencia a la controversia constitucional 14/2005, donde el Tribunal Pleno distinguió entre omisiones legislativas *absolutas* y *relativas*. Las primeras se presentan cuando el órgano legislativo simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo, de ahí que la misma siga siendo puramente potencia. En cambio, las omisiones legislativas relativas ocurren cuando el órgano creador de normas ha ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

En esta línea, en dicho precedente también se distinguió entre omisiones legislativas de ejercicio potestativo y de ejercicio



obligatorio, en función de si existe una obligación de actuar o si se trata de una facultad discrecional. Así, de la combinación de ambas clasificaciones, podrían distinguirse cuatro tipos distintos de omisiones legislativas, a saber: (a) absolutas en competencias de ejercicio obligatorio; (b) relativas en competencias de ejercicio obligatorio; (c) absolutas en competencias de ejercicio potestativo; y (d) relativas en competencias de ejercicio potestativo;¹⁰ clasificación aduce recogida en la tesis jurisprudencial de rubro: “**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.**”

También señaló que no deben confundirse las omisiones legislativas con las lagunas. Existe una laguna normativa cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que un caso concreto comprendido en ese supuesto no puede ser resuelto con base en una normas preexistente del sistema jurídico. En cambio, como ya se señaló, una omisión legislativa se presenta cuando el legislador no expide una norma o un conjunto de normas estando obligado a ello por la Constitución. Así, mientras las lagunas deben ser colmadas por los jueces creando una norma que sea aplicable al caso [o evitando la laguna interpretando las normas existentes de tal forma que comprendan el supuesto que se les presenta], una

¹⁰ Ver tesis P.J. 11/2006, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1527, de rubro y texto: "**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.** En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden ocurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente."

omisión legislativa no puede ser reparada unilateralmente por los tribunales, pues éstos no tienen competencia para emitir las leyes ordenadas por la Constitución, por lo que es el órgano legislativo quien debe cumplir con su deber de legislar.

De igual forma destacó un aspecto que es de especial relevancia para el caso que nos ocupa, al indicar que **en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente**. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del sumario constitucional.

Destaca lo anterior, pues del argumento vertido por la quejosa se observa que alude la omisión de legislar un procedimiento y plazo para resolver las iniciativas de ley, pero no señala de dónde considera que surge la obligación del Congreso del Estado de Nuevo León, de emitir algún tipo de normativa u ordenamiento en ese sentido.

Es decir, de su alegación no se desprende cuál es la obligación constitucional que estima incumplida por el Congreso local, ni los motivos por los cuales considera que la responsable se encontraba constreñida a obrar como pretende exigírselo.

Entonces, nos encontramos frente a un planteamiento en el que la peticionaria imputa una omisión legislativa de ejercicio potestativo, carente de relevancia jurídica para el juicio de amparo; de ahí que se estime **infértil** el concepto de violación en estudio.

Robustece las consideraciones apuntadas, la tesis 1a. XX/2018 (10a.)¹¹, emitida por la Primera Sala de la Suprema

¹¹ Registro digital: 2016424, Décima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1100



Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido
siguientes:

“OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, **en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo**, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.”

En las relatadas condiciones, al resultar **ineficaces** los argumentos hechos valer, lo procedente es **negar** el amparo y protección de la justicia federal solicitados en lo que concierne a la omisión legislativa que rebate.

SÉPTIMO. Examen del fondo del asunto en lo que corresponde al artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. Es suficiente el primer concepto de violación que esgrime en su demanda de amparo para obtener la protección de la justicia federal.

La solicitante de tutela constitucional arguye que el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió la reforma al numeral reclamado en donde se estableció la caducidad de diversos expedientes en el Congreso del Estado de Nuevo León, pero en ella se estableció que no sería aplicable a las iniciativas de ley promovidas por los ciudadanos.

Posteriormente, la diversa reforma publicada el veinte de enero de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado, modificó su contenido permitiendo que todas las iniciativas de ley, en caso de no ser dictaminadas en el lapso de un año a

partir de haber sido turnadas a las comisiones, serán dadas de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes sin más trámite.

Al respecto, refiere que ese dispositivo contraviene lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, pues con ello se está otorgando facultades para eximirse de su deber de examinar y dictaminar las iniciativas de ley.

En torno a ello, alude que es inadmisible la facultad que se irrogó el Congreso del Estado, puesto que la única carga para los ciudadanos que formulan una iniciativa de ley es su elaboración y presentación ante la oficialía del órgano legislativo, mientras que la caducidad se suscita por inactividad de dicho organismo, pues es él quien debe impulsar el estudio de aquélla.

De esa guisa, señala que después de haber sido turnada una iniciativa o decreto a una comisión, la demora en dictaminar no es imputable a ningún promovente, por lo que el tiempo transcurrido no es útil para contabilizar el plazo de perención de una iniciativa, de modo que imponer esa obligación a la ciudadanía atentaría contra sus derechos fundamentales.

Los motivos de disentimiento son esencialmente **fundados**.

A fin de dar sustento a la decisión que se adopta, es conveniente observar que el ordinal 46¹² del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, señala que los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de ley o decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de

¹² ARTICULO 46.- Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.

Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.



un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.

De la norma que se combate, se observa la atribución de imponer la sanción de caducidad a las iniciativas de ley, por lo que antes de abordar el estudio de la figura en sí misma, es pertinente destacar cuál es la prerrogativa fundamental transgredida.

En esa tesitura, del numeral 23, punto 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del diverso 25, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se aprecia que, como parte de las prerrogativas políticas, todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Sobre ese aspecto, el contenido del artículo 35, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como alguno de los derechos de la ciudadanía, iniciar leyes en los términos y con los requisitos que señalen la Constitución y la Ley del Congreso.

No obstante ello, en el caso concreto se trata de la iniciativa de normas para el Estado de Nuevo León, de modo que los requisitos que deben observarse son los de la entidad federativa.

Sobre el tópico, el precepto 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala que tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública en la entidad federativa y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Del contexto normativo relatado, se desprende el reconocimiento del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, que en el Estado mexicano y, particularmente en la entidad de Nuevo León, puede acontecer con la

presentación de iniciativas de ley por parte de cualquier ciudadano nuevoleonés.

Una vez precisada la prerrogativa susceptible de ser vulnerada, debe tenerse presente que el aspecto debatido es la caducidad de las iniciativas de ley presentadas ante el órgano legislativo, por lo que resulta útil analizar la naturaleza intrínseca de la figura.

De conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano¹³, respecto del vocablo “caducidad” se indica:

1. Implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción.
 2. Es una figura procedural que consiste en la pérdida o extinción de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el transcurso del tiempo, al no haberlas ejercido dentro del lapso prefijado y que no está sujeto a la interrupción o suspensión.
 3. Mediante la caducidad se pretende poner fin a largos e interminables procedimientos administrativos que afectan la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza que las autoridades hacendarias no podrán ejercer sus facultades en término de cinco años.

De lo expuesto, se aprecia que, de forma general, la caducidad se entiende como una sanción mediante la cual se pierde un derecho por la falta del ejercicio oportuno del mismo.

Por ejemplo, en materia de contribuciones, la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, al resolver la contradicción de

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa-UNAM, México, 1982, t. II, pp. 14-5.



tesis 25/2001, señaló que la caducidad es una institución de carácter procesal creada por el derecho tributario para sancionar a las autoridades hacendarias **por falta del ejercicio oportuno de sus facultades** de inspección, comprobación, determinación y sanción conferidas por la legislación, respecto de las obligaciones fiscales a cargo de los habitantes de la república y además contiene un principio de seguridad jurídica a favor de los contribuyentes.

Por otro lado, en el aspecto procesal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 3904/2016, en donde precisó que la figura de la caducidad se traduce en una forma extraordinaria de llevar a fin un procedimiento, debido a la inactividad procesal de cualquiera de las partes; es decir, que la caducidad de la instancia se configura por la falta de acción de las partes durante un lapso determinado y tiene como consecuencia, entre otras, dejar sin efectos jurídicos todo lo actuado en la primera instancia, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, levantando incluso los embargos preventivos y cautelares.

Dicho de otro modo, la caducidad es una institución de carácter procesal que únicamente incide en el derecho de acción; esto es, en la facultad de instar ante el órgano jurisdiccional para que éste resuelva una determinada controversia, sin trascender en forma directa e inmediata en el derecho substancial que existe en todo litigio, pues la parte actora queda en aptitud de volver a instaurar un nuevo juicio sobre la misma cuestión objeto de la instancia caduca.

Por consiguiente, es el desinterés de las partes y la falta de promoción lo que precisamente paraliza la jurisdicción, ya que la caducidad va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que la misma debe ser pronta y expedita, lo que justifica el deber de establecer términos a las partes para ejercer sus

acciones o derechos, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes el establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, pues al someterse a una controversia a la jurisdicción de los tribunales, se deben cumplir con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama.

Con base en lo anterior, concluyó que no puede reputarse contraria a la administración de justicia una norma que prevé la caducidad de la instancia, pues ésta no impide se juzgue de las contiendas entre partes, sino que sólo se funda en que la abstención por parte de los interesados, en promover durante un periodo determinado, hace presumir el abandono de la acción, porque el artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar la categoría de garantía, la expedita administración de justicia, limitó ésta a los términos y plazos que fijen las leyes procesales correspondientes.

Virtud de ello, consideró el Máximo Tribunal que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales, el legislador puede establecer normas que regulen la actividad de las partes en el proceso y la de los jueces cuya intervención se pide para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares, sin que ello implique una limitación desmedida al derecho a la tutela judicial efectiva; más bien, esta restricción involucra la protección a otros derechos de quienes intervienen en el juicio, como es la certeza jurídica.

Corolario de lo antedicho, puede considerarse que la caducidad se entiende como una sanción por falta de ejercicio oportuno de un derecho, ya sea de una instancia procedural



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

JUICIO DE AMPARO 903/2020

o de la operatividad y exigencia de una prerrogativa; es decir, el aspecto común relacionado con la figura se circumscribe a la omisión de ejercer una actividad que normativamente debe realizarse para dar continuidad a una facultad, atribución o derecho.

Es de suma relevancia lo anterior, pues para considerar actualizada la hipótesis de caducidad, es necesario que exista un deber de impulsar una instancia o de realizar una actividad específica para ejercer una facultad y, a la postre, ello no haya acontecido por motivos imputables al titular de la atribución.

Una vez contextualizada la figura de la caducidad, se reitera que el precepto 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, prevé que el derecho a formular una iniciativa de ley en la entidad federativa corresponde a todo diputado, autoridad pública de la misma y a **cualquier ciudadano nuevoleonés**.

Tal circunstancia es retomada por el dispositivo 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, al señalar que la iniciativa de ley, en los términos de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política Local, corresponde a todo diputado, autoridad pública en la entidad o cualquier ciudadano nuevoleonés y puntualiza que ese derecho comprende también la atribución de retirarla desde el momento de su admisión y hasta antes de que sea votado por el Pleno del Congreso.

Por otro lado, el numeral 103 del ordenamiento reglamentario estipula que las iniciativas a que se refiere el diverso 102, deberán presentarse por escrito y firmadas, incluyendo una parte con la exposición de los motivos que la fundamenten y concluirán sugiriendo la forma en que se solicite sean aprobadas por el Congreso. Asimismo, impone la obligación de que los diputados o cualquier autoridad pública en el Estado que la presente, deberá acompañar además en

archivo electrónico, incluyendo los anexos que contenga, mientras que será potestativo para el ciudadano acompañar a su iniciativa la versión en esa modalidad.

El arábigo 104 del reglamento aludido, estatuye que las **iniciativas formuladas por los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado**, los Poderes Ejecutivo y Judicial o por cualquier diputado de la legislatura y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad, **pasarán desde luego a la comisión respectiva**. Todas las demás se considerarán en forma debida por la Asamblea y podrán ser desechadas desde que se dé cuenta de ellas, si fuese evidente su improcedencia.

Luego, los preceptos 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la norma reglamentaria en comento, contemplan que ninguna ley ni reglamento podrá reformarse sin que haya una iniciativa previa. Ulteriormente, una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión o Comisiones correspondientes, para que con arreglo a los artículos 47 y 48 del mismo ordenamiento, la estudie y formule el dictamen respectivo.

A la postre, el expediente iniciado se pondrá a disposición del Presidente de la Comisión correspondiente en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación de información del Congreso denominado intranet, sin perjuicio de proporcionarlo documentalmente si lo solicita. En ese sentido, si la Comisión estimare necesario incluir modificaciones a la iniciativa que le fue turnada para estudio, las dará a conocer a la Asamblea en su dictamen, exponiendo los argumentos en que se apoye.

Después de conocido el dictamen por la Asamblea, ésta determinará si se somete o no a su consideración, la iniciativa de que se trate, sea cual fuere el sentido del dictamen, el cual será leído por uno o varios miembros de la comisión que lo presente,



terminada su lectura lo entregará al Presidente quien lo pondrá a consideración de la Asamblea para su discusión y aprobación.

Así, todo dictamen relativo a una iniciativa de ley se conocerá por la Asamblea; acto seguido, el Presidente preguntará si existen reservas en lo particular por parte de los Diputados, las cuales únicamente serán enunciadas por el número de artículo. Las reservas en lo particular serán anotadas por el Primer Secretario.

Posteriormente se discutirá el dictamen en lo general y se someterá a votación; en caso de no ser aprobado en tal sentido, se tendrá por desecharido. En caso de aprobarse en lo general, se discutirán los artículos reservados en lo particular en forma creciente de número de artículo, quedando aprobados todos los artículos no reservados. Si se desechan por parte de la Asamblea las propuestas de los artículos reservados, se tendrán por aprobados en la forma que se contienen en el dictamen correspondiente. En caso de que se aprueben por la Asamblea las propuestas de los artículos reservados, se incorporará el nuevo texto aprobado en el Decreto respectivo.

De los preceptos aludidos, se desprende el proceso por el que pasa una iniciativa de ley en el Estado de Nuevo León, hasta que es dictaminada y, en su caso, sometida a consideración del Pleno del Congreso local para su discusión y aprobación.

Como se puede observar, cuando se presentan iniciativas formuladas por los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado de Nuevo León, éstas pasarán desde luego a la comisión respectiva, **sin que de forma ulterior a ello se le otorgue ningún tipo de intervención.**

Ese es un aspecto cardinal en la decisión que se adopta, pues el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Nuevo León, señala que los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de ley o decreto, que no hayan sido

dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad.

Sin embargo, como lo señala la parte quejosa, el periodo aludido que transcurre sin que las iniciativas de ley hayan sido dictaminadas, se produce por una omisión de actuar de las comisiones del propio Congreso y no del ciudadano que la promovió, pues éste no vuelve a tener intervención en el proceso que siga la misma.

En esa tesis, se estima inadecuado que una iniciativa presentada por un ciudadano nuevoleonés sea dada de baja al aplicarse una sanción de caducidad por no haberse dictaminado en el lapso de un año, cuando ese periodo transcurrió en esa estadía por cuestiones atribuibles a las comisiones del Congreso del Estado y no a quien la promovió, pues de esa forma se estaría sancionando al particular por una omisión de la autoridad.

No pasa inadvertido para el suscrito, que el Congreso del Estado señaló en su informe justificado que dicho órgano cuenta con autonomía para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Además, refiere que en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, el Alto Tribunal señaló que no existe ninguna disposición que obligue a los congresos locales a aprobar todas las iniciativas de ley, aun cuando hayan sido presentadas por personas legitimadas para ello, puesto que ello queda en el ámbito de la libre determinación de los órganos legislativos.

No obstante lo antedicho, no se conviene con ninguno de los dos argumentos vertidos por la responsable y resulta útil abordarlos a fin de delinejar el alcance de la autonomía que arguye la autoridad frente a los derechos ciudadanos.

En principio, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectivamente realizó una alusión en torno



a lo que manifiesta la responsable, pero expresamente estipuló:
“[...] En ese sentido, **al no existir una previsión constitucional expresa**, puede afirmarse que dicha regulación entra dentro del marco de libertad de configuración con el que cuentan las entidades federativas [...]”.

Destaca la transcripción que antecede pues, como ya se ha dicho, el precepto 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, prevé que el derecho a formular una iniciativa de ley en la entidad federativa corresponde a todo diputado, autoridad pública de la misma y a cualquier ciudadano nuevoleonés.

Ahora bien, es cierto que el dispositivo constitucional no le irroga al ciudadano el derecho de exigir que la iniciativa que presentó deba ser aprobada, pero sí le otorga la facultad de promoverla como parte de su prerrogativa de participación en la discusión de los asuntos públicos.

De esa guisa, aun cuando se coincide con que el promovente de la iniciativa no tiene la atribución de exigir que la misma sea aprobada por el órgano legislativo, también es verdad que ello no puede implicar que el Congreso local tenga la facultad de omitir su análisis, pues el artículo 104 del multicitado reglamento prevé que aquella pasará desde luego a la comisión respectiva, quien podrá tomar la determinación que corresponda sobre la misma.

En ese tenor, la mecánica de caducidad estatuida en el artículo que se combate implicaría que el Congreso del Estado deje de realizar una actividad a la que está expresamente constreñido y, a pesar del transcurso del tiempo en que dicho órgano es omiso en realizar sus funciones por cuestiones que le resultan atribuibles a él, decretar caduca la iniciativa presentada por el ciudadano.

Entonces, no se estima que se trate de un aspecto de libre configuración, dado que el órgano legislativo puede dejar de

realizar sus funciones y luego establecer la sanción de caducidad en perjuicio de quien promueve la iniciativa, circunstancia que no se enmarca en una decisión de organización interna, sino en una que hace nugatorio el derecho de cualquier ciudadano nuevoleonés expresamente contemplado el dispositivo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Sin que sea óbice que la peticionaria no pueda exigir que la iniciativa sea aprobada, pues el numeral aludido sólo le otorga la facultad de promoverla; empero, ello no conlleva a permitir que la autoridad legislativa eluda la obligación de analizarla y luego darla de baja por su propia inactividad, pues de ese modo resultaría ilusorio el derecho de los ciudadanos de formular iniciativas de ley.

Por tanto, se estima que la figura de la caducidad establecida en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Nuevo León, contraviene los derechos fundamentales de la parte quejosa, pues le establece una sanción por inactividad respecto de una carga que no tenía ella sino la autoridad legislativa, haciendo nugatorias sus prerrogativas constitucionales.

Robustece tales consideraciones, por identidad jurídica sustancial, la tesis 1a. LXXI/2014 (10a.)¹⁴, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga

¹⁴ Registro digital: 2005620, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 636



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

JUICIO DE AMPARO 903/2020

procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."

OCTAVO. Efecto. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo en vigor, procede conceder el amparo y protección de la justicia de la unión a la quejosa **Neidy Valdés Valdés**, para los siguientes efectos:

1. Las autoridades responsables desincorporen de la esfera jurídica de la impetrante la figura de caducidad sobre las iniciativas de ley presentadas por los ciudadanos nuevoleonenses contenida en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Nuevo León.
2. Como consecuencia de lo anterior, la concesión se hace extensiva para que se dejen sin efecto los cinco oficios emitidos en los expedientes 12500/LXXV, 12502/LXXV, 12507/LXXV, 12568/LXXV y 12600/LXXV, por medio de los cuales se determinó la caducidad de las iniciativas presentadas por la impetrante y las mismas se tramiten como corresponda.

En ese escenario, al decretarse la inconstitucionalidad del precepto que sirvió de fundamento para la emisión de los oficios que también reclama, se estima innecesario el estudio del resto de los conceptos de violación, pues con ello no se alcanzaría un

mayor beneficio que el obtenido con el sentido otorgado a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio de amparo promovido por **Neidy Valdés Valdés**, en lo que corresponde a las autoridades y por las razones expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia constitucional.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a Neidy Valdés Valdés**, en contra de los actos y por los motivos y fundamentos expresados en el sexto considerando del presente fallo.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a Neidy Valdés Valdés**, contra los actos y por las circunstancias vertidas en el considerando séptimo y para los efectos precisados en el último de la resolución que nos ocupa.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa, por oficio a la Agente del Ministerio Público de la Federación, a las autoridades responsables y lístese.

Así lo resolvió y firma **Félix Suástequi Espino**, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, asistido por **Christian Luis Corona Càstro**, secretario del Juzgado con quien actúa, el día de hoy dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy Fe.**

*

En esta fecha se giraron los oficios 7427, 7428, 7429, 7430 y 7431. Conste..

El suscrito Christian Luis Corona Castro, secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, certifico y hago constar que la presente foja corresponde a la última de la resolución constitucional emitida el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno dentro del juicio de amparo 903/2020, del índice de este órgano jurisdiccional. Doy fe.